

El contrato de empleo no termina el día de la despedida, sino tres meses después y durante ese tiempo sigue surtiendo sus efectos.

La ley 8439 es aplicable a los servicios prestados, con anterioridad, cuando el contrato ha terminado después de su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa Agrícola Chicama, en la causa que sigue con don Flaviano Vera, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Flaviano Vera G., ex-empleado de la Empresa Agrícola Chicama Ltda., interpone demanda contra ésta para que le abone la diferencia que le adeuda, por la indemnización que le corresponde por despedida, sin aviso previo, entre lo que se le ha entregado y lo que debe abonársele, conforme a las leyes No. 6871 y 8439.

Esta diferencia resulta de lo siguiente:

Le corresponde tres meses de sueldo por despedida sin aviso previo. La diferencia entre el sueldo de 95 soles, sobre cuya base se ha hecho el cómputo de la indemnización, y el de 104 soles, que resulta sumado a este haber, los 9 soles que importa, cada mes, el racionamiento que diariamente se le entregaba, para su alimentación.

Por último, el medio sueldo dejado de abonar, conforme a la ley No. 8439, que se ha aumentado a un sueldo anual, por tratarse de una Empresa, cuyo capital es mayor de 500,000 soles, lo que arroja un saldo a su favor de 696 soles.

Contestó la demanda la Empresa, alegando dos razones: que el demandante cesó en el empleo el 31 de agosto de 1936, dos días antes de la publicación de la ley No. 8439; que no tiene efecto retroactivo; y la pérdida total de su capital.

Consta de autos que Vera fué separado del servicio, sin aviso previo el 31 de agosto, según confesión del Gerente Pedro Behr, a fs. 39, respondiendo a la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 35.

El contrato de empleo no termina el día de la despedida, sino tres meses después, conforme a la ley No. 4916; y durante este tiempo sigue surtiendo sus efectos y el empleado recibiendo su haber; si este aviso previo, no se da, subsiste la obligación del principal de darle tres meses de su haber, aunque por voluntad de éste, no siga prestando el servicio.

Si Vera fué despedido intempestivamente, como se ha probado, sin causa justificada, el día 31 de agosto, hay que considerar subsistente el contrato, para los efectos de la indemnización, hasta el 30 de noviembre y sujeto por lo mismo a los efectos de la ley No. 8439, ya en vigencia.

Establecido esto, la solución está dada ya, por la Ejecutoria de este Tribunal de 2 de abril último que ha establecido la aplicación de esta ley para los servicios prestados con anterioridad, en los contratos terminados después de su promulgación.

No se puede tomar en consideración la alegación de la pérdida del capital de la Empresa, que ni siquiera se ha intentado probar.

NO HAY NULIDAD, en el recurrido, que confirmando el apelado, declara fundada la demanda y ordena el pago del saldo adeudado.

Lima, 23 de abril de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 51 vta., su fecha 26 de enero último, confirmatoria de la primera instancia de fs. 43 vta., su fecha 24 de diciembre anterior, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 2 por don Flaviano Vera G.; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1782.—Año 1937.